

CONSTANCIA SECRETARIAL: JULIO 6/2021

Se allega manifestación del apoderado donde expone que el Juzgado no puede requerir por desistimiento tácito hasta que no se perfeccionen las medidas cautelares decretadas.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS .Sria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No.170014003003-2021-00056-00

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

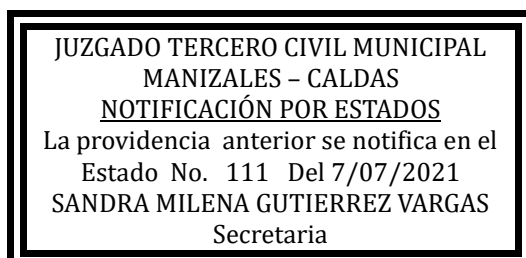
Para el caso de autos se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas el 24 de febrero del año en curso sin que la parte haya gestionado o averiguado ante los pagadores la procedencia de la misma; a la fecha han transcurrido cuatro meses por el que el despacho con la facultad otorgada por dicha norma procede a ordenar los requerimientos de ley, con el fin de que la parte actora cumpla con dichas cargas procesales, máxime porque las medidas ya están comunicadas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bf47109a6d30e5c5998c627db0396b59b6c1bdbb9b0b501cda0fc2aed7726b

Documento generado en 06/07/2021 03:34:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>